

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 18 de abril de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. La misma contiene un total de 2 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 1176661). A despacho, 28 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00167 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Sandra Mónica Posso Montoya y otros
Demandados	Joaquín Sarmiento Aparicio y HDI Seguros S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0488

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Arrimará el certificado de existencia y representación de la demandada HDI Seguros S.A., dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos; y a pesar de manifestar que se arrima como prueba documental, se tiene que lo arrimado es un certificado de inscripción de documentos en la Cámara de Comercio, el cual no supe aquel, ya que se trata de una entidad financiera (Art. 82 Núms. 2° y 11°; Art. 84 Núm. 2° del C.G.P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda, se procederá a identificar adecuada y completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que para las personas jurídicas se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación) de los representantes legales, tal y como lo registren los correspondientes certificados de existencia y representación actualizados, **expedidos por la autoridad competente**.
- Pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se procederá a informar y ampliar en los hechos de la demanda, en lo referente a como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **HDI Seguros S.A.**

- Se indicará si el **SOAT**, otra aseguradora, y/u otra entidad del sistema de seguridad social, cubrió o ha cancelado algún concepto y/o gasto con ocasión al presunto accidente de tránsito; en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se informará en que calidad se demanda a la sociedad accionada, pues si bien se indica que el vehículo involucrado en los presuntos hechos estaría asegurado con dicha aseguradora, no se especifica en que calidad jurídica se le demanda.

iii). Se advierte a la parte demandante, para efectos del acápite de pruebas, que si quiere valerse de una prueba pericial, debe solicitarla y/o aportarla conforme a los presupuestos que rigen ese tipo de medio de prueba, es decir conforme al 227 del C.G.P.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido**, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación, así como también se manifestara, **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados de las partes corresponden a los utilizados por las partes actualmente, al igual, que deberá suministrar la información de su medio de consecución.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se **reconoce** personería jurídica para actuar al abogado Dr. **NILSON FERNEY BOLÍVAR MONCADA**, portador de la tarjeta profesional N° 228.824 del C. S. de la J., para que represente a las partes demandantes, conforme a las facultades otorgadas por las mismas en el poder a él conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

(JGH)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>066</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--